



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO No. 680014003020-2021-00548-00**

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, a través del cual, se requirió a la parte actora, para que realizara de manera correcta el trámite de notificación de la demandada **DIANA MARCELA GARCIA ALMEIDA** a la dirección de correo físico de conformidad con el C.G.P. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 15 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que realizara de manera correcta el trámite de notificación de la demandada **DIANA MARCELA GARCIA ALMEIDA**, a la dirección de correo físico, de conformidad con el C.G.P; en razón a que en correo electrónico allegado el 24 de enero de 2022 por la apoderada de la parte demandante, se advirtió que la notificación informada se realizó de manera errada, pues se aplicó el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a una notificación física. El auto en mención se notificó por estados el día 16 del mismo mes.

Así las cosas, el día 21 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora dentro del trámite procesal, interpuso recurso de Reposición contra el auto de fecha 15 del mismo mes y año, en el cual señaló que la notificación efectuada a la demandada en su lugar de residencia, junto a la cual se hizo entrega de la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos de la misma, pues pone en conocimiento de dicha parte el mandamiento de pago proferido por este despacho, y que ese es justamente el objeto de la notificación.

Adicional a ello, manifestó que el despacho ordenó rehacer una notificación que ya se había surtido de conformidad al Decreto 806 de 2020, bajo el argumento de que la misma fue enviada al lugar de residencia de la demandada, y no a su dirección electrónica, con lo que se desconoce el objetivo de la notificación y priorizando el medio que se utiliza para ello.

Plantea la recurrente, que de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la norma señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos



a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, y que con base en ello, la notificación fue enviada al *sitio* -espacio físico según expone la recurrente- suministrado como dirección de notificaciones de la demandada, de manera que se cumplió con el objetivo de informarle del proceso iniciado en su contra.

De igual forma, indicó que la reforma contenida en el decreto citado en párrafo precedente, no fue solamente a la notificación por mensaje de datos, sino que además elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso, manifestando además, que la Corte Constitucional ha sostenido que el envío de la comunicación a la dirección física o electrónica cumple la finalidad de la notificación.

Finalmente, refiere que la notificación física que obra en el expediente junto a sus respectivos anexos, cumple la finalidad de la publicidad y el debido proceso, que también cumple la vía electrónica y, que al no citar a la demandada para que acuda al juzgado que se encuentra cerrado, se evita la presencialidad y se previene el contagio por COVID-19, por lo que solicita tener en cuenta la notificación obrante en el proceso, y en caso de desconocerse la misma, se indique el trámite a seguir para llevar a cabo la notificación respectiva.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

La apoderada demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el Auto de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que realizara de manera correcta el trámite de notificación de la demandada **DIANA MARCELA GARCIA ALMEIDA** a la dirección de correo físico de conformidad con el C.G.P; en razón a que en correo electrónico allegado el 24 de enero de 2022 por la apoderada de la parte demandante, se advirtió que la notificación informada se realizó de manera errada, pues se aplicó el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a una notificación física.

Expresado lo anterior, es necesario aclararle a la recurrente, la diferencia que existe respecto al trámite de las notificaciones surtidas con base en las disposiciones



contenidas en los Arts. 290 y ss del C.G.P. y las contenidas en el Decreto 806 de 2020. Como primera medida, se debe resaltar que la finalidad de la expedición del Decreto 806 de 2020, fue adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, teniendo presente que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (Art. 6 Ley 1341 de 2009).

Frente a la práctica de las notificaciones, los Arts. 290 y ss del C.G.P. disponen que para llevar a cabo las mismas, se realizará inicialmente, el envío del citatorio para la notificación personal por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (término que varía según el lugar de residencia del demandado). La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Si este trámite arroja resultado positivo y la parte no comparece al juzgado, se procede a notificar por medio de aviso, siguiendo lo normado en el Art. 292 C.G.P.

Ahora bien, según las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la priorización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se tiene que para la práctica de las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Además, indica que los anexos que deban entregarse para el traslado, se enviarán por el mismo medio.

Con base en lo anterior, es preciso advertir que existe una diferencia entre realizar la notificación bajo la cuerda de las disposiciones contenidas en los Arts. 290 y ss del C.G.P y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues en el C.G.P. se realiza el envío físico de la citación para notificación personal al demandado a la dirección física determinada como de notificaciones del mismo, y se le informa que debe comparecer al juzgado para recibir la notificación y hacerlo personalmente o por medios virtuales – por ejemplo, al correo del juzgado-, mientras que el Decreto 806 de 2020 prioriza las tecnologías de la información y las comunicaciones, indicando que también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, el cual tiene un término a partir del cual se entiende surtida la notificación, esto es, dos días después del envío del correo, situación que es distinta a la contemplada en los Arts. 290 y siguientes del C.G.P.



No puede entonces confundir la parte recurrente, el envío físico de la citación para que comparezca el demandado al juzgado para notificarse (personalmente o por medio del correo electrónico), el cual tiene unos términos específicos, con la notificación que se surte con el envío como mensaje de datos, de la demanda y sus anexos, entendiendo estos últimos como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet y correo electrónico.

Es por lo anterior que, en auto de fecha 15 de febrero de 2022, se requirió a la apoderada del demandante, para que realizara de manera correcta el trámite de notificación de la demandada **DIANA MARCELA GARCÍA ALMEIDA**, en razón a que advirtió el despacho que la notificación se realizó de manera errada, pues se hicieron advertencias correspondientes a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 a una notificación que se realizó de manera física, que tiene unas diferencias en su trámite y en los términos en los cuales se realiza cada una, y en ese sentido deben aplicarse entonces las disposiciones contenidas en los Arts. 290 y ss del C.G.P., como ya se vio, pues en lugar de indicarle que se le estaba citando para que compareciera a recibir la notificación (de forma física o virtual) en el término de cinco días, se le dijo que se entendía notificada dos días después del envío del correo, cuando no se hizo uso del correo electrónico, sumado al hecho de que en el escrito de demanda, no fueron aportados canales digitales de notificación de la parte demandada, por lo que, por el momento, el envío de la providencia respectiva a la parte demandada no es posible.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no es posible aplicar las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, al trámite para efectuar la notificación física a la demandada **DIANA MARCELA GARCÍA ALMEIDA**, pues no se hizo a través de un canal digital suministrado previamente como dirección de notificaciones de la demandada.

Lo anterior no quiere decir que al aplicarse las disposiciones contenidas en los Arts. 290 y ss para la práctica de notificación de la demandada se promueva el contagio del COVID-19, pues los despachos judiciales han implementado protocolos para el acceso a las instalaciones para la realización de distintas diligencias, tales como la notificación personal de los demandados o retirar documentos, aunque es perfectamente viable que, el demandado comparezca al despacho a través de medios electrónicos y por los mismos, se pueda surtir el trámite de notificación personal.

En efecto, el despacho judicial se encuentra abierto al público de lunes a viernes en horario de 8:00 AM a 4:00 PM para atender cualquier eventualidad o duda que se pueda generar, de manera física, y además, cuenta con las herramientas virtuales de las que pueden hacer uso las partes, tales como la atención virtual prestada los días martes y jueves de 1:00 PM a 3:00 PM a través del siguiente enlace:



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos> , como consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=qW4S4sOkSFy4iF2R94KpJP8W9Ag%3d> y, consulta de estados a través de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-civil-municipal-de-bucaramanga/110> no sin olvidar el correo electrónico al cual constantemente las partes presentan sus solicitudes [j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo a través del cual muchos demandados han acudido para surtir el trámite de notificación personal previo envío del citatorio de forma física por el demandante, donde se le pone de presente la necesidad de comparecer al despacho (física o virtualmente) para adelantar la diligencia de notificación y poder ejercer su derecho de defensa. Por ello es tan importante hacer las advertencias correctas a la parte demandada, según sea la forma optada por el demandante para adelantar su notificación: o debe comparecer a notificarse so pena de hacerse por aviso (C.G.P.) o se entiende notificado 2 días después de recibido el correo electrónico de notificación con sus anexos (D. 806/2020).

Expresado lo anterior, no es posible acceder a la petición incoada por la togada, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para ello, y se insta a la apoderada de la parte demandante para que continúe el proceso de notificación de la demandada **DIANA MARCELA GARCÍA ALMEIDA**, tal y como fue indicado en el auto de fecha 15 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha 08 de marzo de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

ASQ//

Firmado Por:

**Nathalia Rodríguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 085 del 05 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 680014003020-2021-00548-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Diana Marcela García Almeida

## Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d6779f2e03fcdab2ed8542b4ebfcc25c8cf51ea530b385bfa5fb06b76e79ba6**

Documento generado en 01/06/2022 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>